



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 60644/2022/TO1/CNC1

REG. N°42 /2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Alberto Huarte Petite**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 resolvió “...
DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en la presente causa 7435 (60644/2022/T02) y su acumulada 7356 (60644/2022/T01) respecto de JONATHAN ANDRÉS ECHEVERRÍA ARIAS y, consecuentemente SOBRESEER al nombrado por los hechos por los cuales se formuló requerimiento de elevación a juicio a su respecto SIN COSTAS (arts. 76 ter C.P. y 336 inciso 1º, 350 y 351 del C.P.P.N)...”.

2. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, el Ministerio Público Fiscal presentó un escrito en el cual no introdujo nuevos agravios.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y el Ministerio Público Fiscal presentó un escrito en el cual no introdujo nuevos agravios. A su vez, la defensa acompañó una presentación en la cual postuló la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación y, en subsidio, su rechazo.

3. El 13 de abril de 2023, el TOCC 16 le concedió la suspensión del proceso a prueba al imputado por el término de un año con las siguientes reglas de conducta: fijar domicilio, estar al cuidado de un Patronato y realizar 96 horas de trabajo para la comunidad. Con fecha 13 de mayo de 2024, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 4 dispuso que se prorrogara el control de las tareas por el término de seis meses o bien hasta que se cumpliera con la totalidad de ellas, lo que ocurriera primero.

El 19 de junio de 2024, el tribunal de ejecución resolvió dar por cumplidas las reglas de conducta impuestas y remitir el proceso al tribunal oral interviniente.

El Ministerio Público Fiscal solicitó que se revoque el beneficio toda vez que, de la certificación de antecedentes practicada, surgía que el Tribunal en lo Criminal Nro. 4 de Lomas de Zamora, en el proceso PP-07-03-025614-23/00, con fecha 10 de junio de 2024, lo condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso y costas (que adquirió firmeza el 18 de junio), por un hecho cometido el 27 de diciembre de 2023.

Para resolver en el sentido indicado más arriba, el magistrado de la anterior instancia destacó que: “*si bien el Juez a cargo del Juzgado*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Nacional de Ejecución Penal Nro. 4 tuvo por cumplidas las tareas comunitarias oportunamente dispuestas en autos con fecha 19 de junio de 2024, tal decisión tuvo por basamento la acreditación previa del cumplimiento de las reglas de conducta y el dictámen que en sentido favorable emitió el Ministerio Público Fiscal el día 11 de junio de 2024, esto es cuando aún no se encontraba firme la sentencia condenatoria mencionada. A dicha consideración se suma que el abogado defensor con fecha 4 de junio del corriente aportó las constancias que acreditaban el cumplimiento total de las obligaciones impuestas por parte de su asistido, lo que provocó que con fecha 11 de junio siguiente el Fiscal de Ejecución -UFIMAPP- solicitara que se tuvieran por cumplidas las reglas de conducta impuestas, cuestión que no puede soslayarse pues, pese a que la decisión jurisdiccional fue un día después de la firmeza de la condena -19 de junio de 2024-, este pronunciamiento fue provocado por un dictámen favorable del Ministerio Público Fiscal de fecha anterior -11 de junio de 2024- que, a su vez, consistió en la respuesta a la pretensión de la defensa que ya había acreditado el cumplimiento de las reglas de conducta el día 4 de junio de ese año”.

A continuación, el señor juez del tribunal oral agregó: “*es menester hacer un estudio de las particularidades del caso, pues evidente resulta que el período transcurrido desde la petición de la Defensa y el Fiscal -sin contradictorio alguno- y la decisión jurisdiccional no puede redundar en un*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

perjuicio para el imputado, pues la verificación del cumplimiento de las reglas de conducta fue efectuada por el Fiscal actuante ante el Juzgado de Ejecución previo a la firmeza de la sentencia condenatoria y se pronunció favorablemente también antes de esa fecha, cuestión que fue resuelta por la judicatura de ejecución, a la postre, conforme a la petición de las partes”.

Por último, el tribunal *quo* destacó que: “*es necesario realizar una hermenéutica integral de las decisiones judiciales que aquí nos ocupan, pues en la resolución por medio de la cual el Juez de ejecución prorrogó el término de control, expresamente dispuso ‘prorrogar el control de cumplimiento de reglas de conducta por el término de seis meses o bien hasta que se cumpliera con la totalidad de ellas, lo que ocurra primero’, de manera tal que, a estar a lo ocurrido en el caso, el término feneció en la fecha en la que efectivamente el imputado cumplió con las reglas que le habían sido impuestas, lo que ocurrió en forma previa a la firmeza de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Criminal 4 de Lomas de Zamora”.*

4. En distintos precedentes (cfr. “**Bernal**”, reg. n° 595/2017, rta. 4 de julio de 2017; “**Clarens**”, reg. n° 614/2017, rta. 11 de julio de 2017; entre otros), he sostenido que para la constatación de que el acusado ha cometido un delito durante el plazo de suspensión no resulta un requisito necesario





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

que la sentencia sea dictada durante el plazo de suspensión, sino que es suficiente con comprobar que el delito por el cual se condena a la persona haya sido cometido durante ese plazo.

Precisamente, esto es lo que ha ocurrido en el caso, pues se constató que durante la vigencia del plazo de supervisión de la suspensión del proceso a prueba, el señor Echeverría Arias cometió un delito con fecha 27 de diciembre de 2023, más allá de cuándo se haya dictado la sentencia que así lo declaró o, en su caso, cuándo adquirió firmeza.

De cualquier manera, la sentencia de condena fue dictada dentro del plazo de supervisión, toda vez que si bien -originalmente- dicho período iba a finalizar el día 13 de abril de 2024, fue prorrogado el 13 de mayo de 2024 y recién se tuvo por finalizado, por parte del juzgado de ejecución, el día 19 de junio de 2024, razón por la cual la decisión condenatoria del 10 de junio de 2024 recayó también dentro del plazo de supervisión.

Si bien, contrariamente al criterio sostenido por el Suscripto, esta Cámara ha dictado el fallo plenario “**Sartor**” (reg. n° PL 16/2025, rta. el 23/12/25) -que resulta de cumplimiento obligatorio, más allá de su acierto o error-, en el cual se estableció que: “[q]ue para tener por acreditada la comisión de un ‘nuevo delito’ en los términos del art. 76 ter, quinto párrafo, CP, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba”, también se advierte que la decisión condenatoria adquirió firmeza dentro del plazo de supervisión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En este sentido, la decisión que declaró la comisión del nuevo delito fue dictada el día 10 de junio de 2024 y -tal como surge de las constancias incorporadas al sistema Lex 100 y fue reconocido en la propia resolución recurrida e, incluso, por la defensa en esta instancia- adquirió firmeza el día 18 de junio de 2024, esto es, un día antes de que el juzgado de ejecución tuviera por finalizado el plazo.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución impugnada, revocar la suspensión del proceso a prueba otorgada al imputado y remitir el caso al tribunal interviniente a fin de que continúe con su trámite, sin costas (artículos 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal, y artículos 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, **RESUELVO**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución impugnada, **REVOCAR** la suspensión del proceso a prueba otorgada al imputado y **REMITIR** el caso al tribunal interviniente a fin de que continúe con su trámite, sin costas (artículos 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal, y artículos 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

